Santiago, cinco de enero de dos mil veintiuno.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que en este procedimiento sumario seguido ante el Juzgado Civil de Rancagua, bajo el rol C-6169-2018 y caratulado "Núñez con Duarte", se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de once de diciembre de dos mil diecinueve dictada por la Corte de Apelaciones de esa ciudad, que confirmó el fallo de primer grado pronunciado el veinticinco de abril de dos mil diecinueve, por el que se acogió la demanda de precario.

Segundo: Que la recurrente sostiene que en el fallo recurrido se ha infringido lo dispuesto en los artículos 1698, 1702 y 2195 del Código Civil en relación con el artículo 346 número 4 del Código de Procedimiento Civil. Asegura que la prueba documental y pericial rendida no entrega antecedentes para determinar correctamente la superficie cuya ocupación se ha denunciado y agrega que la diligencia de inspección personal del tribunal tampoco es apta para ese fin. Así entonces, afirma que la demanda debió ser rechazada por no haber determinado ni singularizado con precisión los deslindes de la franja de terreno que pretenden se restituya, ni acredita, en consecuencia, la ocupación injustificada del demandado.

Tercero: Que la sentencia de primera instancia, confirmada por el fallo recurrido, en su considerando cuarto tiene presente que la ocupación que hace el demandado del inmueble objeto del juicio se encuentra acreditada mediante el atestado del receptor judicial y por sus propios dichos vertidos en la audiencia, al exponer que no tiene alegaciones respecto de los asertos de la demanda. Luego, se consigna que la ocupación también se verificó a través de la diligencia de inspección personal del tribunal, oportunidad en la que se pudo constatar que la subdivisión del Lote Tres –y la existencia del denominado Lote Tres B como resultado de ella- no se materializó en terreno a través del respectivo cerramiento, por lo que en la práctica continúa dentro de los linderos del denominado Lote Tres. Finalmente, se deja constancia que en la misma audiencia la parte demandada manifestó tener conocimiento de la compraventa celebrada por la actora y que su negativa para la entrega del lote vendido es que esto privaría al resto del inmueble del único acceso con el que cuenta, lo que incluso llevó a plantear la posibilidad de avenir modificando el trazado del

MOCBSTXXKS

Lote Tres-B vendido, en términos tales de que quedara a salvo para el demandado y su grupo familiar el acceso al camino público.

Cuarto: Que las transgresiones que el recurrente estima se han cometido por los jueces de alzada al acoger la demanda persiguen desvirtuar el supuesto fáctico fundamental asentado en el fallo impugnado consistente en la ocupación injustificada del demandado del inmueble objeto del juicio. Al respecto, cabe señalar que los hechos fijados en una sentencia corresponden al resultado de la ponderación judicial de la prueba rendida en el juicio y esta actividad de análisis, examen y valoración del material probatorio se encuentra dentro de las facultades privativas de los sentenciadores que no está sujeto al control del recurso de casación en el fondo, salvo que se haya denunciado de modo eficiente la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba que han permitido establecer el presupuesto fáctico que viene asentado en el fallo, lo que en la especie no ha ocurrido.

Quinto: Que en mérito de lo expuesto el recurso de casación en el fondo en estudio no podrá prosperar, por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado José Ignacio Godoy Gómez, en representación de la parte demandada, en contra de la sentencia de once de diciembre de dos mil diecinueve.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Nº 14.972-2020.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Rosa María Maggi D., Sr. Juan Eduardo Fuentes B., Sr. Arturo Prado P., Sr. Rodrigo Biel M. (s) y Abogado Integrante Sr. Diego Munita L.

No firma la Ministra Sra. Maggi no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con licencia médica.

JUAN EDUARDO FUENTES BELMAR
MINISTRO
Fecha: 05/01/2021 15:58:41

ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 05/01/2021 16:12:26

MOCBSTXXKS

RODRIGO FRANCISCO JAVIER BIEL MELGAREJO
MINISTRO(S)
Fecha: 05/01/2021 15:58:42

DIEGO ANTONIO MUNITA LUCO
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 05/01/2021 16:12:27

MOCBSTXXKS

null

En Santiago, a cinco de enero de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

MOCBSTXXKS